

SUMILLA: DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS SEXUALES.- Los delitos contra la Libertad Sexual, se constituyen generalmente como delitos clandestinos, por lo que, el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio. En ese sentido, en el presente caso, si bien la agraviada incrimina al acusado recurrente; sin embargo, existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio, toda vez que su relato no es uniforme ni persistente. En consecuencia, la absolución decretada es conforme a derecho, y será confirmada, en aplicación del artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AYACUCHO, contra la sentencia de folios cuatrocientos setenta y cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió a RÓMULO GÓMEZ OCHOA, de la acusación fiscal, como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales V.S.Q.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: El hecho incriminado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios doscientos once, así como en la sentencia recurrida [fojas cuatrocientos setenta y cinco]. En lo sustancial, se imputa al procesado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, haber tenido acceso carnal vía vaginal, con la agraviada identificada con las iniciales V.S.Q.; cuando ésta tenía quince años y nueve meses de edad; hecho que sucedió el 16 de julio de 2006, en la localidad de Ccollpa, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. Sostiene el ente persecutor, que la conducta punible del encausado, según lo afirmado por éste, se suscitó con el consentimiento de la agraviada; empero, dicha versión ha sido desmentida por la víctima; quien ha señalado que el acusado GÓMEZ OCHOA, mediante violencia

abusó sexualmente de ella. Asimismo, el representante del Ministerio Público, refiere que con la finalidad de que la agraviada no cuente a nadie de lo ocurrido; el imputado la amenazó con matarla.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de folios cuatrocientos setenta y cinco, absolvió a RÓMULO GÓMEZ OCHOA, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales V.S.Q. Justifica su decisión absolutoria argumentando básicamente que: **a]** El reconocimiento médico practicado a la agraviada, se efectuó luego de tres semanas de ocurrido el hecho; por lo que ya no es posible apreciar alguna lesión o huella que pudiera haber dejado el forzamiento; **b]** La declaración inculpativa de la agraviada, no puede ser considerada como medio probatorio para condenar al encausado, en razón de que su versión no es uniforme y carece de verosimilitud; y, **c]** Durante todo el proceso penal, el encausado ha señalado haber tenido relaciones sexuales consentidas con la agraviada y dentro de un contexto en que ambos tenían una relación sentimental; por ende, no se ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El señor **FISCAL SUPERIOR DE AYACUCHO**, en su recurso de nulidad de folios cuatrocientos noventa, cuestiona la sentencia absolutoria y solicita que sea declarada nula. Sus agravios son los siguientes: **i)** El Tribunal Superior absolvió de los cargos imputados al procesado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, pese a que en autos obra la declaración de la menor agraviada;

quien de manera coherente y persistente, ha sostenido que el procesado la violentó sexualmente; **ii)** La Sala Penal, erradamente, ha considerado que la declaración de la víctima no es persistente; toda vez que, si bien la menor inicialmente incriminó a su primo Elmer Sulca Coronado, como el responsable del delito de violación sexual; sin embargo, dicha imputación lo hizo a solicitud del procesado, quien la amenazó de muerte si no decía tal versión; **iii)** La acusación de la víctima, está corroborada con el reconocimiento médico legal, que acredita que la menor sufrió penetración vaginal reciente; y, **iv)** Durante todo el proceso penal, no se logró acreditar que la versión incriminatoria de la agraviada haya sido consecuencia de algún odio, rencor o resentimiento.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

CUARTO: En materia recursal, constituye un imperativo la limitación del conocimiento del Juez *Ad – Quem* (Juez revisor) respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el Juez *A – Aquo* (Juez de instancia); pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo; bajo el aforismo “*Tantum devolutum quantum appellatum*”; en cuya virtud el Tribunal revisor debe reducir los límites de su resolución, únicamente, a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

QUINTO: Se imputa al acusado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, haber tenido acceso carnal, vía vaginal, con la agraviada; para lo cual ejerció violencia física; es decir, actuó contra la voluntad y el consentimiento de dicha agraviada. En términos generales, debemos entender que: **I] LA VIOLENCIA** supone acciones físicas para someter a la persona o impedir que pueda defenderse; y, **II] LA AMENAZA** se puede definir como el anuncio de un mal o

perjuicio inminente, para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y hacer que se someta a un contexto determinado [1].

SEXTO: Ahora bien, situado en la pretensión del señor Fiscal recurrente, se tiene que, en el caso concreto; el Tribunal Superior declaró no probada la tesis acusatoria formulada por el Ministerio Público, y para tal efecto, se valió de la fundamentación glosada en el considerando segundo de la presente Ejecutoria Suprema. A criterio de este Tribunal Supremo, la decisión jurisdiccional apunta en un solo sentido: Durante el proceso penal, si bien se probó la materialidad del acceso carnal, vía vaginal, en contra de la agraviada; sin embargo, sobre la base de la prueba legalmente practicada y racionalmente valorada; no se acreditó que el imputado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, se haya valido de violencia o grave amenaza, como un medio de coacción, para restringir la libertad de la víctima. La determinación de ello, provino del análisis individual y conjunto, de la prueba personal – testifical, recabada durante todo el proceso penal; concluyéndose que la sindicación efectuada por la agraviada, no generó convicción razonable de verosimilitud. Se detectó la presencia de diversas incongruencias, en el relato fáctico de la agraviada; así como, la ausencia de corroboración periférica objetiva.

SÉTIMO: En concordancia con lo expuesto, cabe significar que el conjunto de las declaraciones prestadas por la agraviada, identificada con las iniciales V.S.Q., no refleja la precisión de una secuencia razonable de hechos, con matices de uniformidad. Lo que se advierte, más bien, es la falta de coherencia narrativa; sustentada en la verificación de contradicciones e imprecisiones. Así, del cotejo de lo manifestado por la víctima, se constata lo siguiente:

[1] PIZARRO GUERRERO, MIGUEL. La Valoración y motivación de la prueba en los Delitos Sexuales. Editorial Grijley. Lima 2017, págs. 33 y 33.

[i] En su declaración policial, a folios seis, con presencia del señor Fiscal Provincial, señaló que su primo Elmer Sulca Coronado, en el año 2003, abusó sexualmente de ella. Asimismo, refirió que el último acto sexual fue en el mes de junio del 2006; en circunstancias en que ella se encontraba en la casa del antes mencionado. Finalmente, afirmó que Sulca Coronado después de abusar sexualmente de ella le entregó dos soles, a fin de que callara sobre dichos hechos.

[ii] En su preventiva, a folios cuarenta y dos, contrariamente a lo expuesto primigeniamente; negó que el autor de la violación sexual sufrida, fuera la persona de Elmer Sulca Coronado. En dicha diligencia señaló, como el responsable del acto sexual, al acusado RÓMULO GÓMEZ OCHOA. Adujo que dicho encausado, en reiteradas oportunidades, abusó sexualmente de ella. También, precisó que la primera vez que fue víctima de abuso sexual por parte del citado imputado, fue en el campo, cuando ella se encontraba pastando sus ganados; mientras los otros actos sexuales, no consentidos, fueron en la casa de su primo Sulca Coronado. Asimismo, señaló haber denunciado sobre esos hechos a su familiar, por cuanto el procesado GÓMEZ OCHOA, la amenazó de muerte si es que ella no decía tal versión.

[iii] En el juicio oral, a folios cuatrocientos cuarenta y dos, atestiguó que en una oportunidad el acusado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, la agredió sexualmente. Incorporó como dato adicional, que el imputado en mención, le puso un trapo en la boca para que ella no gritara cuando la violentó sexualmente.

OCTAVO: Después de ponderar el sentido informativo de las manifestaciones de la agraviada; este Tribunal Supremo coincide, plenamente, con las conclusiones arribadas por la Sala Penal de Juzgamiento. No existió congruencia entre los datos acotados, en una u

otra declaración. Ante la Policía, refirió que fue abusada sexualmente y en reiteradas oportunidades por su primo Elmer Sulca Coronado. Estando a la información brindada, se abrió proceso penal contra el antes citado por el delito de violación sexual. Posteriormente, y en ese mismo proceso, modificó sustancialmente su relato, y negó que su primo Sulca Coronado, fuera el autor de las agresiones sexuales y adujo que, en realidad, el imputado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, era el autor de tal hecho. Asimismo, refirió que no solo fue un acto sexual, sino varios, siendo la primera vez cuando se encontraba pastando su ganado; mientras los otros se consumaron en el domicilio de su primo Sulca Coronado. Agregó, además, que el encausado GÓMEZ OCHOA, la amenazó de muerte si es que ella no incriminaba de tal ilícito penal a su primo. De otro lado, en el juicio oral al que concurrió a declarar por el proceso penal que se le siguiera al procesado GÓMEZ OCHOA, señaló una versión distinta a lo referido precedentemente; puesto que, en dicho estadio procesal, refirió que el imputado GÓMEZ OCHOA, abusó sexualmente de ella solo en una oportunidad. Asimismo, precisó datos no señalados en sus anteriores declaraciones. Las contradicciones anotadas están referidas al núcleo central de la declaración, por lo tanto, en una perspectiva de racionalidad; tales divergencias no pueden ampararse en la normal dificultad de toda persona para retener un acontecimiento, debido al tiempo transcurrido. Esto último, desde la psicología del testimonio, con incidencia en la memoria del declarante, no es admisible. A mayor abundamiento, se relievra que la agraviada inicialmente señaló a Elmer Sulca Coronado, como el verdadero autor de la agresión sexual -ver folios seis-. Todos estos aspectos, en conjunto, debilitan la credibilidad de lo reseñado por la menor, durante el curso del proceso penal. No es uniforme, y por ende, tampoco persistente. La ausencia de móviles espurios no es el único criterio de apreciación de la prueba personal y no puede subrogar a la uniformidad y la persistencia de la declaración.

NOVENO: Este Tribunal Supremo no es ajeno a considerar que, por razones de política criminal, el estándar de valoración de la prueba, para los casos de delitos contra la libertad sexual, estando al contexto clandestino de su producción, debe ser flexibilizado; en lo referente a las exigencias de credibilidad y fiabilidad de la prueba personal. En la mayoría de los casos, el *testigo – víctima* es el único, capaz de otorgar información sobre el suceso delictivo. Tales aspectos están justificados en tanto que, el objetivo institucional del proceso penal, es la averiguación de la verdad [2]. Sin embargo, aun cuando dicha posición se erige como un criterio razonable, en virtud de la gravedad de los ilícitos investigados; es preciso recordar, que la búsqueda de la verdad no se puede llevar a toda costa y en forma ilimitada. Esto es, no debe soslayarse el respeto de la garantía jurisdiccional del debido proceso, regulada en el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, que surge como un imperativo categórico en todo proceso penal. De ahí que, constituye una manifestación implícita de dicha garantía constitucional, que la emisión de una sentencia condenatoria, enervando la presunción de inocencia, sólo puede estar sustentada en prueba de cargo suficiente.

DÉCIMO: En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada, sólo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales, se hubiesen practicado otras pruebas de cargo que corroboren la imputación de la presunta víctima. Empero, según se determinó precedentemente, la declaración de la propia víctima no detentó rasgos de uniformidad y persistencia. La verificación de estos parámetros probatorios es secuencial y excluyente. Es decir, si la declaración no es uniforme en su textura interna [coherencia y solidez]; no es posible connotarla como persistente y, de este modo, no podría

[2] La doctrina especializada asigna un carácter “aproximativo” a la verdad judicial y descarta a la certeza absoluta como un estándar adecuado. FERRER BELTRAN, JORDI. La valoración Racional de la Prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid 2007, pág. 23.

otorgársele convicción de verosimilitud. Las demás pruebas obtenidas, *per se*, no poseen mérito autónomo para enervar la presunción de inocencia, puesto que deben ser canalizadas a través de una versión congruente y concomitante sobre los hechos acaecidos.

DÉCIMO PRIMERO: Por estas razones, resulta evidente que el reconocimiento Médico Legal N° 120, de folios siete; en sí mismo, no acredita la autoría del acusado GÓMEZ OCHOA, en el delito de violación sexual de menor de edad. Tanto más, si el imputado, durante el proceso penal que se le siguiera, aceptó haber sostenido relaciones sexuales consentidas con la agraviada. Además, se advierte que no se practicó una pericia psicológica, para establecer el presunto perjuicio psicológico producto de la violación sexual. El Ministerio Público, al inicio del juzgamiento, no solicitó la realización de dicho medio de prueba, conforme es de verse a folios cuatrocientos dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO: De otro lado, respecto a las declaraciones brindadas por los testigos, Edwin Quispe Martínez [tío de la agraviada] -ver folios sesenta y uno- y Felicitas Quispe Martínez [tía de la agraviada] -véase folios setenta y cinco, y cuatrocientos cincuenta-, quienes han señalado que la agraviada les comentó que el acusado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, había abusado sexualmente de ella; esta Sala Penal Suprema, considera a dichos órganos de prueba como testigos indirectos o de oídas. Ninguno de ellos presencié directamente, o apreció sensorialmente, los actos sexuales. Sólo reprodujeron las aseveraciones formuladas por la menor agraviada. A juicio de la doctrina especializada, en estos casos, será necesario recurrir al principio de esclarecimiento; según el cual, debe escucharse al testigo directo [3]. La declaración de un testigo indirecto o de referencia, tiene un valor probatorio limitado. No tendrá la calidad de prueba si su testimonio

[3] VOLK, KLAUS. Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal. Editorial Hammurabi. Buenos Aires 2016, pág. 358.

no es confrontado con otras declaraciones de testigos presenciales, o en su caso, con prueba indiciaria. Si se trata de un testigo de segundo grado o subsidiario, pues el conocimiento acerca de los hechos no lo ha percibido de manera directa, sino a través de otra persona, denominada testigo fuente [4]. En este caso analizado, la única fuente de información sería la víctima; sin embargo, ella misma ha sido desacreditada por sus declaraciones carentes de credibilidad y, además, por no estar confirmadas por otras pruebas corroborativas. Por lo tanto, el peso probatorio de los testimonios referenciados, es prácticamente nulo y no son admisibles como pruebas de cargo suficientes para destruir el derecho constitucional de presunción de inocencia del acusado.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, la negativa del acusado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, sostenida durante todo el proceso penal; en el sentido de no haber empleado violencia contra la agraviada, para tener acceso carnal con esta última; no se ha desvirtuado, toda vez que no se tiene prueba fiable ni prueba suficiente para acreditar dicha incriminación hecha por la Fiscalía; siendo así, no existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al procesado RÓMULO GÓMEZ OCHOA, reconocida en el artículo 2º, numeral 24), literal e), de la Constitución Política del Estado; motivo por el cual, este Tribunal Supremo considera razonable confirmar la sentencia absolutoria dictada a su favor. La base normativa se encuentra regulada en el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, el recurso de nulidad promovido por el señor FISCAL SUPERIOR, debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos setenta y cinco, de fecha veintiocho de enero de dos

[4] TALAVERA ELGUERA, PABLO. La Prueba Penal. Instituto Pacífico. Lima 2017, pág. 286.

mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió a RÓMULO GÓMEZ OCHOA, de la acusación fiscal, como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales V.S.Q.; con lo demás que contiene; y *los devolvieron*.- Interviene el señor Juez Supremo Carlos Ventura Cueva, por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.